

**CONTENIDO**

	Pág N°
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos.....	2
Acuerdos .....	8
Resoluciones .....	9
<b>DOCUMENTOS VARIOS .....</b>	<b>11</b>
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Edictos .....	40
Avisos.....	43
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA .....</b>	<b>43</b>
<b>REGLAMENTOS .....</b>	<b>46</b>
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.....</b>	<b>50</b>
<b>RÉGIMEN MUNICIPAL .....</b>	<b>81</b>
<b>AVISOS.....</b>	<b>83</b>
<b>NOTIFICACIONES.....</b>	<b>87</b>

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

N° 37821-COMEX

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 2 incisos a), b) y e), 2 ter, 2 quáter y 8 inciso c) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013; y

*Considerando:*

I.—Que el Estado tiene la obligación de asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica y velar por el pleno goce de los derechos contenidos en el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro.

II.—Que de conformidad con lo establecido en el Apéndice 3: “*Tratamiento Especial para el Banano*” del Anexo I: “*Eliminación de Aranceles Aduaneros*” del Acuerdo en mención, al banano se le otorga un arancel preferencial para un volumen máximo de producto, diferenciado para cada una de las Repúblicas de la Parte Centroamericana, a partir del cual la Unión Europea podrá activar una Cláusula de Estabilización. En este sentido, la Unión Europea,

a efectos del registro de importaciones que deben ser tomadas en consideración para los volúmenes de activación de la indicada cláusula, exigirá la presentación de un Certificado de Exportación expedido por la autoridad competente de cada país centroamericano.

III.—Que mediante Resolución N° 316-2013 del 05 de julio de 2013 (COMIECO-EX) adoptada por Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo N° 37820-COMEX del 30 de julio de 2013, el Consejo de Ministros de Integración Económica aprobó el formato regional del Certificado de Exportación de Banano a la Unión Europea, que deberá ser emitido por cada uno de los países centroamericanos y acompañar a las exportaciones centroamericanas de banano a la Unión Europea.

IV.—Que de conformidad con lo establecido en el Apéndice 2A “*Addendum de la lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario*” del Anexo II: “*Relativo a la Definición del Concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa*” de dicho Acuerdo de Asociación, algunos productos textiles y de confección estarán cubiertos por una norma de origen sujeta a contingentes, diferenciados para cada una de las Repúblicas de la Parte Centroamericana (Parte CA). En este sentido, la Comisión Europea se encargará de la administración de estos contingentes, de conformidad con la distribución por país establecida en dicho Apéndice y con la distribución interna realizada por cada República de la Parte CA. Asimismo, las importaciones bajo contingentes, según lo establecido en el Apéndice 2A en mención, estarán sujetas a la presentación de un certificado de exportación expedido por la autoridad competente de la República de la Parte CA pertinente.

V.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 136 del 14 de julio de 2011, el Poder Ejecutivo delegó en la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER) la emisión de los certificados de origen contemplados en cualquier tratado de libre comercio, acuerdo comercial, acuerdo de asociación o acuerdo de alcance parcial en los que Costa Rica sea parte, y en los que se establezca la participación de una autoridad certificadora; así como, la tramitación y resolución de los procedimientos de verificación de origen de mercancías, a solicitud de la autoridad competente del país importador.

VI.—Que el Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior, administrado por PROCOMER, constituye una unidad técnica idónea para tramitar las solicitudes de certificación de origen de las mercancías y para llevar a cabo los procedimientos de verificación del origen de las mercancías exportadas desde nuestro país a solicitud del país importador; bajo la premisa de unificar los procedimientos existentes en los diferentes tratados de libre comercio, acuerdos de comercio, acuerdos e instrumentos de comercio internacional suscritos por Costa Rica.

VII.—Que la emisión del Certificado de Exportación de Banano y del Certificado de Exportación de Productos Textiles y de Confección, cuya finalidad es certificar ante las autoridades de la Unión Europea que el producto exportado es de origen costarricense, es una función que se circunscribe al marco de competencias delegadas por el Poder Ejecutivo a PROCOMER mediante el Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011. Asimismo, el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, dispone en los artículos 1, 15, 16, 17, 18, 25, 26 y 29 del Anexo II “*Relativo a la Definición del Concepto de “Productos Originarios” y Métodos*



**Jorge Luis Vargas Espinoza**  
DIRECTOR GENERAL IMPRENTA NACIONAL  
DIRECTOR EJECUTIVO JUNTA ADMINISTRATIVA

**Licda. Marcela Chacón Castro**  
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

**María Isabel Brenes Alvarado**  
REPRESENTANTE EDITORIAL COSTA RICA

**Lic. Isaías Castro Vargas**  
REPRESENTANTE MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD



Imprenta Nacional  
Costa Rica

TELÉFONO 2296-9570
FAX: 2220-0385
APARTADO POSTAL: 5024-1000
www.imprentanacional.go.cr

de Cooperación Administrativa”, que PROCOMER será la autoridad pública competente en expedición de Certificados de Circulación de Mercancías y en la verificación de las pruebas de origen.

VIII.—Que es de interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y claridad posible para los administrados y para la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, el Gobierno debe procurar la máxima congruencia y adaptación de las disposiciones reglamentarias con el propósito de que éstas sean acordes con la legislación vigente y los compromisos comerciales internacionales asumidos por Costa Rica.

IX.—Que de conformidad con la Ley N° 4895 del 16 de noviembre de 1971, Ley de Creación de la Corporación Bananera Nacional (CORBANA), corresponde a CORBANA propiciar el ordenamiento del mercado exportador del banano y la participación de los productores nacionales en la comercialización del banano en los mercados internacionales, resulta relevante para efectos de la emisión del Certificado de Exportación de Banano, que dicha entidad facilite aquella información necesaria para tales efectos.

X.—Que de conformidad con el Reglamento para la Distribución y Administración de Cuotas de Exportación de los Productos Textiles y Vestido de la cuota en general, Decreto Ejecutivo N° 24304-COMEX del 24 de mayo de 1995, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 103 del 30 de mayo de 1995; las cuotas de textiles y vestidos asignadas a Costa Rica por los países importadores, será distribuida y administrada conforme con las disposiciones del indicado Reglamento y con el apoyo de la Asociación Nacional de Exportadores de la Industria Textil

XI.—En virtud de lo anterior, toda vez que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior procurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados, acuerdos y demás instrumentos vigentes en materia de comercio internacional y, a la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, la administración del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior, es necesario establecer regulaciones para la emisión de los Certificados de Exportación de Banano y del Certificado de Exportación de Productos Textiles y de Confección costarricenses hacia la Unión Europea y adecuar el Reglamento para la Emisión de Certificados de Origen y la Verificación de Origen de Mercancías Exportadas, de conformidad con los nuevos acuerdos comerciales internacionales vigentes en el país. **Por tanto,**

DECRETAN:

## **Reglamento para la emisión de los Certificados de Exportación de Banano y de Productos Textiles y de Confección a la Unión Europea en el marco del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, y varias reformas al Reglamento para la Emisión de Certificados de Origen y la Verificación de Origen de Mercancías Exportadas, Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011**

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento regula la emisión del Certificado de Exportación de Banano y del Certificado de Exportación de Productos Textiles y de Confección costarricenses hacia la Unión Europea, el cual deberá acompañar todas las exportaciones de dicho producto a esa región.

Artículo 2°—**Definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- **AACUE:** Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013.
- **Cláusula de Estabilización:** De conformidad con el párrafo 4 del Apéndice 3 “Tratamiento Especial para el Banano” del Anexo I: “Eliminación de Aranceles Aduaneros” del AACUE, la Cláusula de Estabilización se basa en los siguientes elementos:

- a) Se establece un volumen de activación para las importaciones procedentes de las Repúblicas de la Parte CA para cada año durante un período de transición. El volumen de activación se aplicará individualmente a las Repúblicas de la Parte CA.
- b) Una vez que se alcance el volumen de importación durante un año calendario, la Parte UE puede suspender temporalmente el arancel aduanero preferencial por un período de tiempo no superior a tres meses, que no se prolongará más allá del final del año calendario.
- c) En caso de que suspenda el arancel aduanero preferencial, la Parte UE aplicará la tasa base (según su lista) o el arancel NMF (Nación Más Favorecida) que se aplique en el momento en que se tome esta medida, si este es menor.
- d) En caso de que aplique las acciones mencionadas en los literales b) y c), la Parte UE deberá iniciar de inmediato consultas con las Repúblicas de la Parte CA para analizar y evaluar la situación sobre la base de los datos factuales disponibles.
- e) Las medidas mencionadas en los literales b) o c) solo serán aplicables durante el período de transición.

- **Certificado de Circulación de Mercancías:** El Certificado de Circulación de Mercancías es el documento mediante el cual se prueba el carácter originario de las mercancías centroamericanas hacia la Unión Europea.
- **Certificado de Exportación:** El Certificado de Exportación de Banano o el Certificado de Exportación de Productos Textiles y de Confección a la Unión Europea es el documento adicional al Certificado de Circulación de Mercancías, que debe acompañar a todas las exportaciones de banano o de textiles y de confección de Costa Rica a la Unión Europea. El Certificado de Exportación de Banano se emite al amparo del Anexo I: “Eliminación de Aranceles Aduaneros” del AACUE, para efectos del registro de importaciones que deben ser tomadas en consideración para los volúmenes de activación de la Cláusula de Estabilización. Por su parte, el Certificado de Exportación de Productos Textiles y de Confección se emite al amparo de lo establecido en el Apéndice 2A “Addendum de la lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario” del Anexo II: “Relativo a la Definición del Concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa” del AACUE. La finalidad de estos documentos es certificar que el producto exportado es producido en una determinada República de la Parte CA; concretamente, el documento en mención certificará que se trata de mercancías producidas en Costa Rica.
- **COMEX:** El Ministerio de Comercio Exterior, creado mediante Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.
- **CORBANA:** La Corporación Bananera Nacional, creada mediante Ley N° 4895 del 16 de noviembre de 1971; Ley de Creación de la Corporación Bananera Nacional (CORBANA).
- **Parte CA:** Las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá.
- **Parte UE:** La Unión Europea y sus Estados miembros.
- **PROCOMER:** La Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, creada mediante Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.
- **VUCE:** El Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior de PROCOMER.
- **Unidad de Origen:** Es la dependencia administrativa dentro de la VUCE, encargada de dirigir supervisar y controlar la emisión de certificados de origen en el marco de un tratado de libre comercio, acuerdo comercial, acuerdo de asociación o acuerdo de alcance parcial en los que Costa Rica sea parte, así como la verificación del origen de mercancías exportadas desde Costa Rica a solicitud del país importador.

Artículo 3°—**De los Certificados de Exportación.** Toda exportación de banano costarricense o de productos textiles y de confección que desee ingresar con norma de origen sujeta a contingente,

destinada al mercado de la Parte UE amparado al AACUE, deberá acompañarse del Certificado de Circulación de Mercancías y de un Certificado de Exportación, emitido en los formatos que constan en los Anexos del presente Reglamento, en el que se certificará que los productos exportados son de origen costarricense.

Artículo 4°—**Autoridad competente.** PROCOMER, mediante la Unidad de Origen, verificará el origen del producto a ser exportado hacia la Parte UE al amparo del AACUE y emitirá el Certificado de Exportación correspondiente. Asimismo, PROCOMER únicamente emitirá Certificados de Exportación para banano o productos textiles y de confección de origen costarricense.

Artículo 5°—**Facilitación de información.** CORBANA facilitará a PROCOMER cualquier información que ésta última estime necesaria, para asegurar que los Certificados de Exportación sean emitidos únicamente para banano de origen costarricense. Por su parte, la Asociación Nacional de Exportadores de la Industria Textil, informará a la Unidad de Origen de PROCOMER la distribución de los volúmenes de producto a exportar, de conformidad con las disposiciones del Reglamento para la Distribución y Administración de Cuotas de Exportación de los Productos Textiles y Vestido de la cuota en general, Decreto Ejecutivo N° 24304-COMEX del 24 de mayo de 1995; publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 103 del 30 de mayo de 1995.

Artículo 6°—**Derechos y obligaciones.** El interesado en el otorgamiento de un Certificado de Exportación, tendrá derecho a la emisión de dicho documento, siempre y cuando cumpla con las obligaciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento, los procedimientos específicos vigentes y las disposiciones contempladas en el AACUE. El interesado tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Unidad de Origen de la VUCE la documentación que se exige en el presente Reglamento para la emisión de un Certificado de Exportación.
- b) Informar de inmediato a la Unidad de Origen cualquier cambio que pueda afectar, modificar o eliminar el origen de las mercancías, según los términos del AACUE
- c) Cumplir con los requerimientos de información, documentación o inspección que le formule la Unidad de Origen de la VUCE, enviando la información en los plazos previstos por dicha Unidad.
- d) Cancelar las tarifas establecidas en el Reglamento para la Emisión de Certificados de Origen y la Verificación de Origen de Mercancías Exportadas, Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011 y sus reformas, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 136 del 14 de julio de 2011, por los distintos servicios brindados por la Unidad de Origen.
- e) Brindar la colaboración necesaria para que los funcionarios de la Unidad de Origen puedan realizar las funciones de control, revisión, verificación e inspección de forma oportuna y eficaz.
- f) Conservar y mantener actualizada toda la información proporcionada a la Unidad de Origen como respaldo a la expedición de los Certificados de Exportación y la documentación de respaldo del origen de las mercancías durante un plazo mínimo de tres años.
- g) Estar en capacidad de demostrar a través de sus sistemas y registros contables el origen de las mercancías.
- h) Declarar bajo fe de juramento la información requerida para la emisión de los Certificados de Exportación.
- i) Proveer, cuando así se requiera, un área de trabajo a los funcionarios de la Unidad de Origen de la VUCE, con las condiciones básicas y acceso a los sistemas informáticos para que estos puedan ejecutar sus labores de revisión, verificación o inspección.
- j) Notificar a la Unidad de Origen cuando, por razones de mercado, la información del Certificado de Exportación debe ser corregida. Lo anterior deberá hacerlo por escrito y de forma inmediata.

El Certificado de Exportación, no exige de la tramitación del Certificado de Circulación de Mercancías. No obstante, la información facilitada para la emisión del Certificado de Circulación de Mercancías, podrá ser utilizada como base para la emisión de los

Certificados de Exportación, sin perjuicio de que el interesado deba aportar a la Unidad de Origen toda la documentación indicada en el presente Reglamento.

Artículo 7°—**Responsabilidad.** Para todos los efectos, el único responsable frente al importador en caso de suministro de datos, sean incorrectos, falsos o no reales, o bien su omisión en cualquiera de los documentos, información, declaraciones o cuestionarios suministrados o presentados a la Unidad de Origen de la VUCE para emitir el Certificado de Exportación, será el interesado en obtener el Certificado de Exportación respectivo.

Artículo 8°—**Requisitos de la solicitud de certificado.** El interesado en obtener un Certificado de Exportación, deberá presentar la solicitud ante la Unidad de Origen de la VUCE en el formulario elaborado al efecto y presentar los documentos que se indican a continuación:

- a) Formato del Certificado de Exportación debidamente completado.
- b) Copia al carbón o fotocopia legible del conocimiento de embarque, de la factura comercial o de otro documento que ampare la exportación en cuestión.
- c) Comprobante de pago o de cancelación del derecho de trámite ante la VUCE.

El interesado podrá adjuntar a su solicitud copia del Certificado de Circulación de Mercancías utilizado para la exportación o en su defecto copia de la solicitud del Certificado de Circulación de Mercancías.

El interesado podrá solicitar en cualquier momento un Certificado de Exportación para el año en curso, el cual tendrá validez hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. En el caso de Certificados de Exportación a ser utilizados en el año calendario siguiente, se podrá solicitar su emisión a partir del último trimestre del año en curso. Todo Certificado de Exportación deberá estar amparado a un Certificado de Circulación de Mercancías.

Artículo 9°—**Emisión del Certificado de Exportación.** El Certificado de Exportación que emita la Unidad de Origen será numerado con el consecutivo interno correspondiente y deberá contener el sello oficial y la firma del funcionario autorizado de la VUCE para tales efectos.

Asimismo, dicha Unidad deberá entregar el original al interesado y archivar una copia del mismo. La Unidad de Origen deberá mantener el archivo correspondiente a los Certificados de Exportación y la documentación para su emisión en forma ordenada y numerada, con el propósito de que estos puedan ser objeto de control posterior.

El Certificado de Exportación se pondrá a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación efectiva de las mercancías, según se desprenda de los documentos de exportación aportados para el trámite conforme con el inciso b) del artículo 8 del presente Reglamento.

No obstante lo indicado, será posible la emisión del Certificado de Exportación con posterioridad a la exportación del producto, cuando se presenten las circunstancias establecidas en el artículo 16 del Anexo II: “Relativo a la Definición del Concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa” del AACUE. La Unidad de Origen podrá expedir, a posteriori, un Certificado de Exportación luego de verificar que la información suministrada por el interesado coincide con la que ampara la exportación correspondiente.

Artículo 10.—**Denegatoria del Certificado de Exportación.** En aquellos casos en los que la Unidad de Origen resuelva no otorgar el Certificado de Exportación por considerar que no es posible comprobar el origen costarricense de la mercancía, se procederá a emitir la resolución correspondiente, la cual será notificada al interesado.

Contra la resolución que deniegue la aprobación del Certificado de Exportación podrán interponerse recurso de revocatoria ante quien emite el acto denegatorio y recurso de apelación ante su superior jerárquico.

Artículo 11.—**Reposición de certificados:** En caso de hurto, robo, pérdida, deterioro o destrucción total o parcial de un Certificado de Exportación, el interesado podrá solicitar una copia certificada a la Unidad de Origen sobre la base de los documentos de exportación que consten en los archivos de dicha Unidad.

La copia certificada llevará las palabras “COPIA CERTIFICADA del Certificado de Exportación de Banano original número \_\_\_ de fecha \_\_\_” o “COPIA CERTIFICADA del Certificado de Exportación de Productos Textiles y de Confección original número \_\_\_ de fecha \_\_\_”. En el evento que llegue a comprobarse que el original del Certificado de Exportación, previamente emitido fue retenido por la autoridad competente del país importador, no se procederá con la emisión de la copia certificada.

**Artículo 12.—Formato del Certificado de Exportación.** De conformidad con la Resolución N° 316-2013 del 05 de julio de 2013 (COMIECO-EX) adoptada por Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo N° 37820-COMEX del 30 de julio de 2013; el formato del Certificado de Exportación de Banano será el que consta en el Anexo I: Formato del Certificado de Exportación de Banano del presente Reglamento. Por su parte, el formato del Certificado de Exportación de Productos Textiles o de Confección, será el que consta en el Anexo II: Certificado de Exportación de Productos Textiles o de Confección del presente Reglamento.

**Artículo 13.—Normas Supletorias.** En lo no previsto expresamente por este Reglamento se aplicarán supletoriamente las normas, principios y procedimientos del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, Ley de Aprobación N° 9154 del 3 de julio de 2013; la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y el Reglamento para la Emisión de Certificados de Origen y la Verificación de Origen de Mercancías Exportadas, Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011.

**Artículo 14.—Reformas.** Modifíquense el artículo 6, el inciso a) del artículo 9 y el artículo 13, todos del Reglamento para la Emisión de Certificados de Origen y la Verificación de Origen de Mercancías Exportadas, Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 136 del 14 de julio de 2011, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“**Artículo 6°—Cobro de servicios.** En virtud de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, se autoriza a PROCOMER a cobrar el costo de los servicios relacionados con el proceso de verificación y emisión de los certificados de origen y los Certificados de Exportación de Banano o de Productos Textiles y de Confección a la Unión Europea, los cuales se detallan a continuación:

- a) Verificación de origen de la mercancía, por medio de cuestionario: ciento setenta y cinco dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$175,00)
- b) Gastos relacionados con la visita de inspección de la planta de la empresa:
  - Doscientos cincuenta dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$250,00), dentro de la Gran Área Metropolitana.
  - Trescientos dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$300,00), fuera de la Gran Área Metropolitana.
- c) Emisión del Certificado de Origen o del Certificado de Circulación de Mercancías: tres dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$3,00), por cada certificado.
- d) Emisión de los Certificados de Exportación de Banano o de Productos Textiles y de Confección a la Unión Europea: tres dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$3,00), por cada certificado.

Los rubros anteriores podrán ser cancelados por el interesado en las cajas de la Ventanilla Única de Comercio Exterior de PROCOMER, o bien por los medios electrónicos que se establezcan al efecto.”

(...)

“**Artículo 9°—Objetivos y funciones de la Unidad de Origen.** Los objetivos y funciones de la Unidad de Origen de la VUCE son los siguientes:

- a) Aprobar los certificados de origen detallados en el presente reglamento y los Certificados de Exportación de Banano o de Productos Textiles y de Confección a la Unión Europea.”

(...)

“**Artículo 13.—Conservación de la documentación.** Tanto la documentación de respaldo del origen de las mercancías, la información contenida en el cuestionario de origen, la que conste en el certificado de origen o en la declaración de origen, la que conste en los Certificados de Exportación de Banano o de Productos Textiles y de Confección a la Unión Europea, así como todos los registros contables y documentos relativos al origen de la mercancía, deberá conservarlos el exportador de conformidad con los siguientes casos:

- a) En el caso del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe, por un plazo de 5 años.
- b) En el caso del Acuerdo de Alcance Parcial Costa Rica-Venezuela, por un plazo de 4 años.
- c) En el caso del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China, por un plazo de 3 años.
- d) En el caso del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Perú, por un plazo de 5 años.
- e) En el caso del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Singapur, por un plazo de 3 años.
- f) En el caso del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, por un plazo de 3 años

El plazo anterior se contará a partir de la fecha en que se suscribe el cuestionario o se emite el certificado de origen.

Dichos registros y documentos deberán incluir información referente a:

- 1) La adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte.
- 2) La adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción de la mercancía que se exporte.
- 3) La producción de la mercancía en la forma en que se exporte.
- 4) Registros de inventario que demuestren la procedencia y destino de los materiales utilizados en la producción de la mercancía exportada.”

**Artículo 15.—Adiciones.** Adiciónense un inciso e) al artículo 20 y un párrafo final al artículo 22, ambos del Reglamento para la Emisión de Certificados de Origen y la Verificación de Origen de Mercancías Exportadas, Decreto Ejecutivo N° 36651-COMEX del 01 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 136 del 14 de julio de 2011; cuyos textos serán:

“**Artículo 20.—Validez y vigencia de certificado de origen.**

(...)

- e) En el caso del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, el Certificado de Circulación de Mercancías tendrá un plazo de vigencia de 12 meses a partir de la fecha de su emisión.”

(...)

“**Artículo 22.—Excepción del certificado de origen.**

(...)

En el caso del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, PROCOMER no emitirá certificados de origen a productos enviados en paquetes pequeños de particulares a particulares cuyo valor no exceda quinientos euros (€500,00) o que formen parte del equipaje personal de los viajeros, cuyo valor no exceda los mil doscientos euros (€1.200,00). Tampoco, se emitirán certificados para envíos constituidos por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda de seis mil euros (€6.000,00), en cuyo caso el exportador deberá

emitir una declaración en factura, conforme el artículo 19 del Anexo II Relativo a la Definición del Concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa de dicho Acuerdo.”

Artículo 16.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

**Transitorio:** Hasta tanto no entre en vigencia la Parte IV: “Comercio” del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados

miembros, por otro, Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013; no se expedirán los Certificados de Exportación de Banano o de Productos Textiles y de Confección amparados al presente Reglamento.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Comercio Exterior a. í., Fernando Ocampo Sánchez.—1 vez.—O.C. N° 0683.—Solicitud N° 64457.—C-640650.—(D37821-IN2013064692).

**ANEXO I: FORMATO DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE BANANO**

**CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE BANANO A LA UNIÓN EUROPEA\***  
(Cláusula de Estabilización)

<p><b>1. AUTORIDAD EMISORA DEL CERTIFICADO:</b></p> <p>_____</p>	<p><b>2. NUMERO DE CERTIFICADO:</b></p> <p>_____</p>
<p><b>4. NOMBRE DEL EXPORTADOR:</b></p> <p>_____</p>	
<p><b>5. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN O DE REGISTRO TRIBUTARIO:</b></p> <p>_____</p>	
<p><b>6. VOLUMEN (en toneladas métricas):</b> _____</p> <p>En letras: _____</p> <p>_____</p>	<p><b>7. CODIGO ARANCELARIO</b> (Nomenclatura Combinada Europea)</p> <p style="text-align: center;"><b>0803.00.19</b></p>
<p><b>8. PAIS EXPORTADOR</b></p> <p>_____</p>	
<p><b>9. SELLO AUTORIDAD EMISORA</b></p>	<p><b>10. FIRMA AUTORIZADA</b></p>
<p><b>11. FECHA DE EMISIÓN</b></p> <p style="text-align: center;">___ / ___ / ___</p>	

\* Este Certificado será emitido para todas las exportaciones de banano que ingresen a la Unión Europea al amparo del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembro, por otro, de conformidad con el Apéndice 3, del Anexo I (Eliminación de Aranceles Aduaneros) de dicho Acuerdo. Este certificado es emitido al exportador, no constituye título valor y de ninguna forma podrá ser cedido o traspasado a otra persona natural o jurídica.

## ANEXO II: FORMATO DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES Y DE CONFECCIÓN

### CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES Y DE CONFECCIÓN A LA UNIÓN EUROPEA\*

**1. AUTORIDAD EMISORA DEL CERTIFICADO:**

\_\_\_\_\_

**2. NÚMERO DE CERTIFICADO:**

\_\_\_\_\_

**3. AÑO CALENDARIO PARA USO DE ESTE CERTIFICADO:**

\_\_\_\_\_

**4. NOMBRE DEL EXPORTADOR:**

\_\_\_\_\_

**5. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN O DE REGISTRO TRIBUTARIO:**

\_\_\_\_\_

**6. CANTIDAD (en unidades):** \_\_\_\_\_

**En letras:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**7. CÓDIGO ARANCELARIO**

**8. PAÍS EXPORTADOR**

\_\_\_\_\_

**9. SELLO AUTORIDAD EMISORA**

**10. FIRMA AUTORIZADA**

**11. FECHA DE EMISIÓN**

\_\_\_/\_\_\_\_\_/\_\_\_

\* Este Certificado será emitido para todas las exportaciones de productos textiles clasificados en los Capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado que ingresen a la Unión Europea al amparo del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, de conformidad con el Apéndice 2A del Anexo II de dicho Acuerdo. Este certificado es emitido al exportador, no constituye título valor y de ninguna forma podrá ser cedido o traspasado a otra persona natural o jurídica.